

Condena por la muerte del perro “Blas”. Comentario de la Sentencia 72/2016, de 30 de marzo, del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander¹

Carles-Joan Lorente Rivera²

RESUMEN

La sentencia que se comenta condena a un hombre que mató a un perro a patadas, a ocho meses de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio profesional relacionado con animales, así como al abono de una indemnización y de todas las costas procesales. La juzgadora, que accede a la sustitución de la pena de prisión por trabajos en beneficio de la comunidad, califica los hechos como *“especialmente reprobables para el sentimiento generalizado de las sociedades avanzadas y la opinión pública, concienciadas en la exclusión de la consideración de los animales como meras propiedades o cosas”*.

PALABRAS CLAVE: Derecho animal, delito, maltrato, artículo 337 Código Penal, perro, condena, prisión, sustitución

SUMARIO:

- I.- Introducción.
- II.- Hechos Probados.
- III.- Fundamentos de Derecho de la sentencia condenatoria.
- IV.- Pena de prisión. Sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad.
- V.- Conclusiones.

¹ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/2069.pdf>

² Abogado en ejercicio colegiado en el ICA Sabadell. Miembro de la Comisión de Derecho y Bienestar animal en el Ilustre Colegio de Abogados de Sabadell. Máster en Abogacía y Especialización en Mercado y Contratación por la UOC. Alumno de la 2ª edición del Máster on-line de Derecho Animal en la U.A.B.

I. INTRODUCCIÓN

“Bajas a pasear con tu fiel compañero de cuatro patas y lo dejas sin amarrar, unos minutos en frente del supermercado, porque recuerdas a última hora que necesitas realizar una compra antes de ir a cuidar de tu madre, algo que ni siquiera entraba en tus planes. De repente escasos minutos después, justo cuando estás pagando en la caja del comercio, oyes revuelo en la calle justo enfrente del lugar donde estás comprando y dejaste a tu compañero sentado y tranquilo. Entra una mujer asustada y te preguntas -¿Qué pasará? Al salir, instintivamente miras hacia donde habías dejado esperándote a tu fiel compañero y lo ves acorralado por un tipo que le da -que tú veas- dos fuertes y mortales patadas en el abdomen. Lo llamas desesperada, se acerca pero tambaleándose, cae rendido, convulsionando y fallece a tus pies”.

Así es como vivió y narró los hechos en primera persona la víctima humana de esta historia, la cual, desgraciadamente, no tiene un final feliz. Los hechos fueron presenciados por varios testigos, pues se cometieron en plena calle en el centro de Santander, y a una hora de gran concurrencia (20:00 horas). Lo ocurrido fue en primera instancia investigado por la Policía Local y, más adelante, denunciado por la propia víctima en virtud del atestado derivado. El procedimiento judicial se instruyó ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Santander y, posteriormente se enjuició ante el Juzgado de lo Penal número 3 de Santander, en el cual se personó como acusación popular la Asociación para el Bienestar de los Animales “El Refugio”³.

³ <http://www.elrefugio.org/noticia.aspx?i=172>

II. HECHOS PROBADOS

La noticia⁴, como tantas otras que desgraciadamente (o afortunadamente, si lo analizamos desde el ámbito de la denuncia y repulsa social) últimamente salen a la luz, no podía pasar desapercibida por la forma, lugar y características del suceso.

Uno de los rasgos más característicos de los hechos fue la publicidad de los mismos: el individuo que los cometió, lo hizo sin ningún tipo de tapujo, en un lugar céntrico de la ciudad de Santander, en horario de plena concurrencia siendo testigos varios transeúntes e incluso grabado por cámaras de seguridad dispuestas a lo largo de la zona. De hecho, fue gracias al visionado de dichas grabaciones, procedentes del centro comercial donde estaba realizando las compras la dueña del animal, así como de las grabaciones procedentes de un cajero próximo donde se encontraba esperando el perro de la denunciante en el momento del suceso, lo que ayudó a dilucidar los hechos y a la prosecución e inicio del expediente, tanto por parte de los cuerpos policiales como por la propietaria, en su denuncia de los malos tratos al animal.

Cabe resaltar también el método en el que fueron cometidos los hechos, pues hubo una desproporción o ensañamiento injustificados que, como veremos, es destacado incluso por la propia juzgadora en la sentencia.

La instrucción de la causa dispuso de material probatorio suficiente (declaraciones testificales, periciales veterinarias, grabaciones...) para poder dirigir una sólida acusación frente al investigado por maltrato animal con resultado de muerte *ex* artículo 337 del Código Penal⁵ español vigente en el momento de la comisión de los hechos, es decir, previo a la reforma de 2015.

⁴ Noticia: <http://www.eldiariomontanes.es/v/20140503/cantabria/ultima-patada-revento-perro-20140503.html>

⁵ Redactado conforme LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: <<El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales>>.

Los escritos de acusación dirigidos contra el investigado solicitaban las siguientes condenas:

- Por parte del Ministerio Fiscal, se solicitó la condena por delito de maltrato de animal doméstico (*ex art. 337 del C.P.*) a una pena de 9 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación especial para sufragio pasivo durante el tiempo de condena, más las costas.
- Por parte de la acusación particular, se solicitó la condena por delito de maltrato de animal doméstico (*ex art. 337 del C.P.*) a una pena de 11 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación especial al derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como la inhabilitación especial de dos años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, más las costas.
- Por parte de la acusación popular, se solicitó la condena por un delito de maltrato de animal doméstico (*ex art. 337 del C.P.*) a una pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión u oficio que tenga relación con el cuidado, custodia o compraventa de animales domésticos, por tiempo de dos años, más las penas accesorias y las costas.

La sentencia declara en sus hechos probados:

“De las pruebas practicadas ha resultado probado, que sobre las 20:30 horas del día 28 de abril del 2014, D. XXXXXXXXXXX, mayor de edad y condenado por sentencias firmes de fecha 8-3-2012 y 26-5-2014 por un delito de lesiones y otro de daños respectivamente, no computables a efectos de reincidencia, iba paseando por la C/ Rualasal de la localidad de Santander junto a su perro de raza Sharpei.

En dicha calle se cruza con el perro llamado ‘YYYY’, propiedad de MMMMM, siendo éste un macho de 7 años, de la raza Gos d’Atura, el cual estaba solo, suelto en la acera, mientras MMMMM entró al establecimiento Carrefour Express a hacer un recado.

Al encontrarse ambos perros se enzarzaron en una pelea mutua, por lo que el acusado, que portaba calzado de montaña, se dirigió a YYYY y a sabiendas de que podía generarle un grave menoscabo a su integridad física o incluso la muerte y aceptando cualquiera de dichos resultados, le propinó patadas, separándolo de esta manera de su perro el cual no llegó a sufrir lesión alguna.

El acusado, sin embargo, no cesó en su comportamiento, sino que nuevamente se dirigió a YYYY, el cual en ese momento estaba alejado de su perro y continuó propinándole repetidas patadas en la zona comprendida entre las patas delanteras y traseras. MMMMM salió del establecimiento citado, dirigiéndose YYYY a ella, el cual únicamente fue capaz de avanzar escasos metros, cayendo al suelo, convulsionando y falleciendo a continuación.

El perro fallecido ha sido tasado pericialmente en la cantidad de 1.500€.”

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

La juzgadora fundamenta su decisión en base a una serie de argumentos jurídico-fácticos que a continuación expondremos:

1. En el **Fundamento de Derecho Primero** en que se basa la sentencia para la condena, se trata la declaración testifical de una de las personas que presenciaron los hechos, cuyo relato califica de “*seguro y categórico*” pues distingue “*claramente la acción inicial del implicado frente a los perros enganchados para apartarlos, de la secuencia posterior, en la que una vez separados aquellos, sin peligro alguno personal o para su animal, cuando el otro perro se retiraba hacia las escaleras, y trasladándose el espacio que les distanciaba, arrinconándole, comienza una brutal agresión pateando al perro, que en aquel momento en modo alguno atacaba al mismo*”. Continúa argumentando que: “*El relato preciso y minucioso de aquél [el testigo], aportando gran lujo de detalles de lo sucedido [...] no puede quedar cuestionado en modo alguno en su veracidad, por el hecho de no haber sido identificado en el lugar por los agentes de la Policía Local [...] por haber explicado también terminantemente que se había marchado al encontrarse con su bebe teniendo prisa en aquel momento ante la convicción de que conseguiría encontrar a la dueña a la que, confirma, localizó poco después*

comunicándole que había presenciado lo ocurrido poniéndose a su disposición”.

Agrega la juzgadora, dadas las manifestaciones vertidas por la defensa alegando la falta de credibilidad de la testifical que: *“Tampoco resta valor y entidad probatoria, ni credibilidad a la misma, la ubicación o localización efectuada de las patadas asestadas al animal, por haberse referido en la vista a la zona del pecho y en su declaración sumarial previa a la abdominal del mismo, al haber aclarado con firmeza y certeza, al respecto que le impactaba entre las patas delanteras y traseras, zona en la que aquellas se alojan”.*

2. En el **Fundamento de Derecho Segundo**, la juzgadora confirma que “los perros [del acusado y la denunciante] *se enfrentaron*”. Pero asimismo, y a través de las declaraciones testificales y del propio acusado, queda desvirtuada la versión exculpatoria de este, a través de la cual manifestó que únicamente trató de apartar al perro de la denunciante del suyo, habiendo llegado incluso a morderle. No siendo así, las patadas continuaron una vez los canes dejaron de estar enzarzados. *“La intención defensiva ante el riesgo al menos potencial para aquel [el acusado] y su propio perro, que inicialmente existía cuando se enzarzaron ambos canes, en modo alguno concurre ni es apreciable después de haber separado a los animales, al no producirse con posterioridad ningún tipo de embestida del perro finalmente fallecido tras ser pateado”.*

Acaba confirmando este Fundamento de Derecho que, tanto el testimonio del acusado como el de su pareja -que acudió a declarar como testigo-, aun pretendiendo ser exculpatorias, incurrieron en una serie de contradicciones e incoherencias que hicieron perder credibilidad a las mismas.

3. En el **Fundamento de Derecho Tercero**, y “una vez excluido el pretendido y exculpatorio segundo ataque del perro fallecido”, atribuye especial trascendencia la juzgadora a los informes veterinarios unidos al expediente judicial: a) uno de ellos, en el que una clínica veterinaria constata la inexistencia de patología en el perro fallecido que pudiera poner en riesgo su vida (es decir, que se trataba de un can completamente sano); b) por otro lado, el informe pericial posteriormente ratificado en el acto del juicio.

En ambos documentos “*se indica que un golpe o una serie de golpes fuertes y certeros realizados por una persona sobre un órgano vital a un animal del tamaño y peso del afectado, son capaces de provocarle la muerte, como igualmente ratifica en la pericial en el acto de juicio*”. De ellos infiere la juzgadora que “*las repetidas y fuertes patadas dirigidas a la zona en la que se encuentran ubicados los órganos vitales del animal, provocaron la instantánea muerte del perro, sano y sin patología alguna previa*”.

En este punto y como nota más característica de la fundamentación jurídica de la sentencia en el Fundamento de Derecho Tercero *in fine*, recoge lo siguiente: “*En el mismo [refiriéndose al artículo 337 del Código Penal⁶] se sanciona al que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, reconociendo la ley que **tienen entidad física y psíquica, que sienten dolor y acusan la violencia como cualquier ser vivo. El bien jurídico protegido es la dignidad del animal como ser vivo** que debe prevalecer, frente a quién desprecia la integridad física del animal [...] concurriendo en este caso todos y cada uno de los requisitos del tipo*”.

Describe el tribunal que la acción cometida es “plenamente típica” pues “se mata al animal y su muerte es de todo punto injustificada”. Se aprecian los requisitos objetivos del tipo penal (múltiples golpes con el pie, asestados sobre zonas vitales, lesionándole de gravedad y provocándole el inmediato y convulso fallecimiento) así como es “apreciable el elemento subjetivo” pues las patadas propinadas por el acusado “de haberlas propinado el acusado con conciencia de que podría causarle la muerte al perro [...] por cuanto el sujeto activo tuvo que prever y aceptar la elevada probabilidad de alcanzar aquel resultado [de muerte]”.

⁶ En el momento de la comisión de los hechos, estaba vigente aún el Código Penal anterior a la reforma de 2015.

4. En el **Fundamento de Derecho Sexto**, la sentencia analiza la aplicabilidad y el grado de la pena a imponer, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 66 apartado 6º del Código Penal⁷, y concluye que *“en aplicación de los artículos 337 y 66.6 del Código Penal, la pena deberá ser fijada teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias concurrentes, partiendo del comportamiento agresivo e intolerable respecto de un animal doméstico, que resulta especialmente reprobable para el sentimiento generalizado de las sociedades avanzadas y la opinión pública, concienciadas en la **exclusión de la consideración de los animales como meras propiedades o cosas**, y que se produce además en vía pública transitada, suscitando consternación en quienes lo presencian y sensibilizando a la ciudadanía, al resultar la reacción del implicado totalmente desproporcionada y fuera de lugar”.*

5. En el **Fundamento de Derecho Séptimo** de la sentencia, se establece la cuantificación de la responsabilidad civil subsidiaria referida al valor pericial del animal fallecido (1.500€) y al daño moral producido por su muerte. Respecto del segundo, establece la juzgadora que procede, y que para *“**Su cuantificación debe establecerse mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del dolor producido por la ofensa delictiva, y computando al efecto, la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos**”*. Considera finalmente que la cuantía inicialmente solicitada por daños morales, únicamente debe ser ligeramente moderada *“al haber quedado el perro solo suelto, de forma arriesgada, frente al ámbito de protección y cuidado preciso para su seguridad y la de terceros”*, fijando en consecuencia la indemnización por daños morales en 2.500 €.

6. Por último, en el **Fundamento de Derecho Octavo**, que detallaré en el siguiente epígrafe (III), se concluye y motiva la procedencia de la suspensión o sustitución de la pena de prisión que va a ser impuesta.

⁷ El artículo 66 del Código Penal dispone: <<En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas: [...] 6ª. Cuando no concurran atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho>>. Regla introducida por LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana; violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

IV. PENA DE PRISIÓN Y SUSTITUCIÓN POR TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Tras los fundamentos anteriormente expuestos, la sentencia falla lo siguiente:

“Que debo condenar y condeno a XXXXXXXX, como autor penalmente responsable, de un delito de maltrato a animal doméstico, del artículo 337 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

*1) A la pena de **OCHO MESES DE PRISIÓN** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*2) A la pena de **INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales durante el plazo de DOS AÑOS.***

3) Y a que indemnice a MMMMM en la cantidad de 1.500 € por el valor de su perro, y en 2.500 € por daños morales con aplicación de los intereses del artículo 576 de la LEC⁸.

4) Así como al abono de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular y popular.”

En el Fundamento de Derecho Octavo la juzgadora resuelve sobre la procedencia de la petición de suspensión o sustitución de la pena interpuesta. En cuanto a la suspensión, aquella razona su improcedencia por no cumplirse los condiciones del artículo 81 del Código Penal, ya que figuran condenas anteriores por parte del inculpado -aunque no a los efectos de reincidencia, una por delitos de lesiones y otra por delito de daños- y, al no ser ninguna de ellas aún susceptible de cancelarse, no es un delincuente primario y no puede acogerse al beneficio de la suspensión de la pena.

⁸ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

*“No obstante [continúa en su argumento] habiendo sido solicitada la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajos en beneficio de la comunidad, **sin oposición al efecto de las acusaciones**, cumpléndose los requisitos establecidos en el artículo 88 del Código Penal⁹ [...] procede acordar la sustitución de la pena de prisión impuesta por la de 240 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad”.*

Por lo que la sentencia, en definitiva pronunció lo siguiente en cuanto a la condena:

*“Se acuerda la **SUSTITUCIÓN** de la pena privativa de libertad impuesta a XXXXXX, **por la de 240 jornadas de Trabajos en Beneficio de la Comunidad.**”*

V. CONCLUSIONES

Tras el análisis del procedimiento completo, el lector puede llegar a este punto algo desilusionado, decepcionado e impactado con el resultado final. No obstante merece la pena alegar (y parece que ello se ha convertido en una frase recurrente para aquellos autores que analizamos recientes resoluciones de los tribunales españoles) que, en lo que a protección penal de los animales se refiere, si bien queda mucho camino por hacer, cierto es que recientemente y a raíz de la reforma del Código Penal de 2015¹⁰, la protección jurídica de los animales en nuestras leyes ha dado un gran salto hacia delante. Ya no es solamente el legislador quien -con algo de retraso-, cumple con las demandas que la sociedad le `requiere´, sino que son los propios tribunales los que, a la hora de interpretar la normativa, comienzan

⁹ Requisitos para la sustitución *ex* artículo 88 CP: <<Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad [...] cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales[...]>>.

¹⁰ Sobre la reforma del Código Penal en materia de maltrato animal, *vid.* comentarios de RIOS CORBACHO, J.M. en <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Corbacho-Reforma.pdf>; y REQUEJO CONDE, C. en <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Requejo.pdf>.

a hacerlo más próximos y conforme a la conciencia del siglo XXI, y no de antaño. Aun así, déjenme reiterar que el sendero aún es largo...

Bajo mi punto de vista, y después de la lectura concienzuda y analítica del supuesto de hecho, queda una especie de sabor agridulce. Pueden extraerse muchos puntos positivos, pero también encuentro aquellos que, si se me permite, los nombraré como `negativos`, y que me hacen concluir con ese desencanto.

Es un punto positivo, por ejemplo, que nuevamente se condene a prisión por un delito de maltrato animal (y ya son innumerables las condenas a penas privativas por este tipo de delitos en España) pero encuentro el `yang` dentro de lo positivo: la pena de prisión a mi parecer es laxa y, sorprendentemente, se rebaja bastante en atención a lo que solicitaron las partes. Una sentencia condenando a prisión por maltrato animal será aplaudida siempre y cuando la misma esté correctamente argumentada y justificada. Si tenemos en cuenta lo que las acusaciones solicitaron en este supuesto (Ministerio Fiscal 9 meses de prisión, Acusación particular 11 meses de prisión y Acusación popular 1 año de prisión) y los hechos declarados como probados, podemos concluir que la pena de prisión de 8 meses es insuficiente.

Si a todo ello añadimos que finalmente no se condena ciertamente a prisión, a diferencia de lo que ha sucedido recientemente en otros supuestos¹¹, sino que se procede a la sustitución de la condena anteriormente explicada, nos queda aún más el regusto del chasco. Empero ello vuelve a ser, una vez más, criterio de interpretación de la juzgadora y, añadimos, en parte también se debe a la intervención de las acusaciones (que en este supuesto no se opusieron a la sustitución).

Dejando de lado la negatividad que extraigo de la resolución (pena laxa, sustitución de la condena y falta de oposición a la sustitución) me gustaría nombrar las notas positivas de la sentencia:

¹¹ Sobre el cumplimiento efectivo de las penas de prisión por malos tratos a animales vid. Caso "Sorky das Pont": <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Sorky-das-Pont.pdf> y Caso "Mix": <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Sentencia2082015.pdf>

- Efectivamente, la primera es que se condena a prisión por un delito de maltrato animal *ex* artículo 337 CP, con resultado de muerte.
- La segunda nota positiva, es la actuación de las acusaciones y todos los órganos policiales e instructores que iniciaron y prosiguieron la causa.
- Por parte de la juzgadora se realizan ciertas afirmaciones a favor del reconocimiento del estatus jurídico del animal como sujeto de derechos: afirma en la sentencia que ***“la ley reconoce que tienen entidad física y psíquica, que sienten dolor y acusan la violencia como cualquier ser vivo”*** refiriéndose a los animales (en relación con la filosofía utilitarista de Jeremy Bentham).
- En relación con esta última afirmación, el tribunal reafirma que ***“el bien jurídico protegido en los delitos de maltrato hacia los animales es la dignidad del animal como ser vivo, que debe prevalecer frente a quien desprecia la integridad física del animal”***.
- Por último, el tribunal reconoce que las actuaciones enjuiciadas resultan ***“especialmente reprobables para el sentimiento generalizado de las sociedades avanzadas y la opinión pública, concienciadas en la exclusión de la consideración de los animales como meras propiedades o cosas”***, cosa que nos hace ver a la juzgadora concienciada con el sentimiento de la sociedad actual.

Así pues, cabe reconocer que resoluciones judiciales como la que hemos analizado suponen la muestra de que los jueces y magistrados, como parte misma de la sociedad, están sensibilizados con el problema del maltrato animal, pero no logramos alcanzar aún ese punto de excelencia, ya que todavía falta el valor suficiente para acabar reflejando en la condena con lo que expresan en la argumentación de sus sentencias.

Sabadell, 12 de mayo de 2016.